

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

21 de septiembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Organismo Regulador de Transporte



¿QUÉ SE PIDIÓ?

La persona solicitante pidió al sujeto obligado, información respecto al uso de servicios de luz en el CETRAM Constitución de 1817.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado, informó que actualmente no cuenta con contratos con la Comisión Federal de Electricidad (CFE) en el CETRAM Constitución de 1817. Se indicó que aproximadamente se eroga un monto aproximado de \$40,000.00 M/N por el uso de electricidad, con cargo a la partida presupuestal 3112 "Servicio de Energía Eléctrica".



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Se informó con la respuesta por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta a los requerimientos 4 y 5



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobrescribir el recurso por los aspectos novedosos y MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, porque no fue congruente con lo solicitado.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Informar al particular de manera fundada y motivada acerca de lo solicitado en los requerimientos 4 y 5.



PALABRAS CLAVE

Uso, servicio, luz, sistema, medición y Federal



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

En la Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3389/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Organismo Regulador de Transporte**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092077822000522**, mediante la cual se solicitó a la **Organismo Regulador de Transporte** lo siguiente:

“Con lo que respecta al Centro de transferencia modal Constitución de 1817, tomando en consideración el uso del servicio de luz en este lugar, quisiera me informen si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad, y si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM; de ser afirmativa la respuesta, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto. Por último, deseo conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y si está al corriente con todos sus pagos.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El ocho de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

“...Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto encontrará la información relacionada a su solicitud de información...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número ORT/DG/DEAJ/1060/2022, de fecha siete de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y dirigido al solicitante de información pública, el cual señala lo siguiente:

“...Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte y artículo 1° del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

“Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.”

Hago de su conocimiento que su solicitud fue atendida por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/159/2022 manifestó lo siguiente:

"Solicitud: Con lo que respecta al Centro de transferencia modal Constitución de 1817, tomando en consideración el uso del servicio de luz en este lugar, quisiera me informen si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

Electricidad, y si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM; de ser afirmativa la respuesta, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto.

Respuesta: Al respecto, le informo que actualmente el Organismo Regulador de Transporte no tiene contratos de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad en el CETRAM Constitución de 1817.

En relación a: Por último, deseo conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y si está al corriente con todos sus pagos, el Organismo Regulador de Transporte mensualmente paga aproximadamente \$40,000.00 por este concepto con cargo a la partida presupuestal 3112 "Servicio de energía eléctrica".

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte."

Cabe señalar que, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx. para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México..." (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

III. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Refiero que el ente obligado, se negó a proporcionar de forma correcta la información requerida en virtud de que señala tener pagos mensuales por concepto de suministro de energía eléctrica, argumentando contar con un pago mensual por consumo de energía de \$40,000.00, sin contar con un contrato en el que establezca la cantidad de kW demandados y contratados generando una afectación al erario público, así como al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de realizar pagos sin equipo de medición. Asimismo el ente obligado se limita a referir que realiza dicho pago, sin anexar en su respuesta constancia con la que acredite el pago de referencia, incumpliendo con la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Administración Pública, por lo que considero que el actuar del titular del ente obligado, así como la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, es omiso en cumplir con las funciones establecidas en su propio Estatuto Orgánico, situación que seguramente se genera en todos y cada uno de los Centros de Transferencia Modal.” (sic)

IV. Turno. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3389/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cuatro de julio de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en los artículos 84 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en los términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, regularizo el procedimiento en los siguientes términos:

Con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3389/2022**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia **ORT/DG/DEAJ/2614/2022**, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

Ahora bien, en caso de que se entre al estudio de los argumentos hechos valer por el recurrente, se realizan las siguientes manifestaciones en vía de alegatos:

De la lectura a lo antes transcrito se desprende que mediante oficio **ORT /DG/DEAJ/1060/2022** de fecha 07 de junio de 2022, este sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información hecha por el particular, por lo que de ninguna manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que su solicitud fue remitida a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser el área competente para dar atención a lo requerido quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias mediante oficio **ORT /DG/DEAF/JUDRMAS/159/2022**, informó que actualmente el Organismo Regulador de Transporte no tiene contratos de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad en el CETRAM Constitución de 1917.

No obstante lo anterior, en relación a “... cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio ...” el Organismo Regulador de Transporte mensualmente realiza un pago de aproximadamente \$40,000.00, por concepto de energía eléctrica de los CETRAM en los que si se tiene contrato, con cargo a la partida presupuestal 3112 “Servicio de energía eléctrica”, lo anterior con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.

En tales condiciones, se reitera que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación a la solicitud de información hecha por el particular por lo que sus manifestaciones son



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la procedencia del recurso de revisión.

De lo anterior, se debe resaltar que este Sujeto Obligado dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información realizada por la recurrente, por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 192 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, ya que este Sujeto Obligado ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, dando contestación a la solicitante en los términos requeridos, por lo que la respuesta otorgada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos."

Por lo anterior, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en la fracción VI del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

Ahora bien, de la lectura que se dé al recurso de revisión interpuesto, se desprende que el hoy la recurrente se encuentra ampliando el sentido de su solicitud, insertando nuevos cuestionamientos que no fueron materia de su solicitud inicial, por lo que el recurso no es la vía para ampliar la misma.

Asimismo, debe tomarse en consideración que las inconformidades de las que se duele el hoy recurrente, pretende modificar la solicitud de información pública inicial, realizando argumentos novedosos, al señalar que lo que él solicita es que "... *sin contar con un contrato en el que establezca la cantidad de kW demandados y contratados generando una afectación al erario público, así como al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de realizar pagos sin equipo de medición...sin anexar en su respuesta constancia con la que acredite al pago de referencia, incumpliendo con la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Administración Pública, por lo que considero que el actuar del titular del ente obligado, así como la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, es omiso en cumplir con las funciones establecidas en su propio Estatuto Orgánico, situación que seguramente se genera en todos y cada uno de los Centros de Transferencia Modal.*", sin embargo, como se ha hecho notar en párrafos que anteceden, la solicitante requirió dicha información respecto a "*quisiera que me informen si cuentan con sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad y si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición de dicho CETRAM; de ser afirmativa la respuesta, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto. Por último, deseo conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y si está al corriente con todos sus pagos*", por lo que se presente recurso de revisión resulta improcedente y deberá ser sobreseído con fundamento en los artículos 248 fracción V y 249 fracción III de la Ley de la materia.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 10 de **la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** resulta aplicable el Criterio 01/07 de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161, fracción VII de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/01-17.docx>

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, toda vez que de manera fundada y motivada se dio atención a la solicitud de información primigenia, en los términos en que fueron requeridos, y si bien ahora, la recurrente pretende ampliar su solicitud de información pública a través del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3389/2022**, actualizando con ello la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de la materia.

No obstante, lo anterior a efecto de atender las manifestaciones de la recurrente, se turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, quien mediante oficio **ORT /DG/DEAF /JUDRMAS/367/2022** de fecha 12 de agosto de 2022, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

" ... al respecto me permito detallar lo siguiente del Centro de Transferencia Modal CONSTITUCIÓN DE 1917:

... quisiera me informen sí cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad, ...

El Organismo Regulador de Transporte, antes Órgano Regulador de Transporte, no tiene registro de algún sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad en el CETRAM que nos ocupa.

... si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM; de ser afirmativa la respuesta, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto ...

El Organismo Regulador de Transporte, antes Órgano Regulador de Transporte, no tiene registro de alguna instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en el CETRAM que nos ocupa; derivado de lo anterior es que no hay acciones o medidas que se puedan informar a esta Solicitud de Información Pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

... Por último, deseo conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y si está al corriente con todos sus pagos.

Este Organismo a la fecha no cuenta con registro de pago mensual realizado por el servicio de energía eléctrica del CETRAM CONSTITUCIÓN DE 1917.

No omito mencionar que si se refiere al pago mensual del Organismo Regulador de Transporte por el servicio multicitado como “Entidad Descentralizada”, la Dirección General de Servicio Urbanos mediante padrón transfirió la obligación de los inmuebles con registro de pago por suministro de energía eléctrica con cargo al entonces Órgano Regulador de Transporte, mismo que asciende a un gasto mensual a favor de la CFE por una cantidad aproximada de \$40,000-00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.”

De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso de revisión al considerar que no se atendió de forma correcta su solicitud son argumentos novedosos que no son motivo de un recurso, ya que no actualizan alguno de los supuestos previstos en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para su procedencia.

En efecto, se considera que este Organismo Regulador de Transporte (sujeto obligado) está cumpliendo con sus obligaciones y las manifestaciones del solicitante carecen de fundamento y son argumentos novedosos con base en los cuales pretende acreditar un incumplimiento por parte de esta autoridad, asimismo de los motivos de inconformidad no se desprende una omisión en la que haya incurrido este sujeto obligado, que lo faculte para interponer el recurso.

Por consiguiente, el sujeto obligado ha dado cumplimiento a todas las inconformidades del recurrente, bajo los principios de transparencia y máxima publicidad toda vez que ha atendido la solicitud de información inicial dando contestación a cada uno de los puntos requeridos, por lo que las manifestaciones del hoy recurrente son únicamente apreciaciones subjetivas que no le legitiman para poder alegar un incumplimiento por parte de este Organismo ya que son manifestaciones en las que se adolece de la respuesta proporcionada, siendo que si bien esta autoridad está obligada a dar contestación a lo requerido por el solicitante proporcionando la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

información que se genere o detente, también lo es que no existe la obligación de contestar en un determinado sentido o conforme al interés del solicitante, por lo que toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos por la Ley conforme a la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo procedente es sobreseer el presente recurso.

Aunado a ello, y con fundamento en el artículo 219 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* mismo que establece:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6º de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 092077822000522 de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...(sic)

VIII. Cierre. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción XII del artículo 234 de la Ley de la materia.
- En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del cuatro de julio de dos mil veintidós.
- El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

Sin embargo, respecto de la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, es posible advertir que la parte recurrente **amplió su solicitud al interponer el recurso de revisión al requerir lo siguiente:**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

“...Asimismo el ente obligado se limita a referir que realiza dicho pago, sin anexar en su respuesta constancia con la que acredite el pago de referencia, incumpliendo con la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Administración Pública, por lo que considero que el actuar del titular del ente obligado, así como la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, es omiso en cumplir con las funciones establecidas en su propio Estatuto Orgánico, situación que seguramente se genera en todos y cada uno de los Centros de Transferencia Modal”

En ningún momento el ente obligado acredita con qué trámite ingresó su solicitud de contrato de energía eléctrica y con lo que acredita su interés jurídico ante la Comisión Federal de Electricidad, precisando que para dicho trámite no se requieren pláticas para su contratación, ya que únicamente se requiere el acreditar la propiedad o posesión, cuadro de cargas, pago de depósito según la carga instalada, unidad de verificación (uvie) y que asista el apoderado legal siendo en el caso particular de este ente obligado el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y/o la Directora General del Organismo Regulador de Transporte” (sic)

Información que no fue requerida inicialmente, por lo que la situación en comento, no puede ser valorada por este Órgano Garante por ser contraria a derecho, ya que dicha variación dejarían en estado de indefensión al sujeto obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de la materia.

Causales de sobreseimiento. En razón de lo anterior, será necesario analizar las causales de sobreseimiento. Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Como se puede advertir de lo anterior, se considera una causal del sobreseimiento cuando una vez admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el artículo 248, fracción VI, en relación con lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, lo conducente es **sobreseer el recurso de revisión por lo que respecta a los planteamientos novedosos que no fueron requeridos en la solicitud de información original**, por lo que no serán materia de análisis.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para modificar** la respuesta brindada por el Organismo Regulador de Transporte.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio del recurrente.

El particular solicitó al Organismo Regulador de Transporte, en medio electrónico, información acerca del Centro de Transferencia Constitución de 1917, respecto al uso del servicio de luz, lo siguiente:

1. Si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad.
2. Si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

3. De ser afirmativa la respuesta al requerimiento 2, saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto.
4. A cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio; y
5. Si está al corriente con todos sus pagos.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, manifestó lo siguiente:

- Que, actualmente el Organismo no tiene contrato de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad en el Centro de Transferencia Modal Constitución de 1917.
- Que, en relación con el monto al que asciende el pago mensual por suministro de energía eléctrica y si se está al corriente con todos los pagos, informó que mensualmente pagan aproximadamente \$40,000.00 por este concepto con cargo a la partida presupuestal 3112 “Servicio de energía eléctrica”.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** que el sujeto obligado se negó a proporcionar de forma correcta la información requerida, en virtud de que señaló tener pagos mensuales por concepto de suministro de energía eléctrica, argumentando contar con un pago mensual por consumo de energía de \$40,000.00, sin contar con un contrato en el que establezca la cantidad de kW demandados y contratados generando una afectación al erario público, así como al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de realizar pagos sin equipo de medición.

De la lectura al agravio señalado, este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna por la atención a sus requerimientos 1, 2 y 3**, situación que se considera consentida por la parte promovente y no formarán parte de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**¹*

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que manifestó lo siguiente:

- Que, no tiene registro de algún sistema de medición e instalación autorizada por la Comisión Federal de Electricidad en el CETRAM Constitución de 1917.
- Que, no tiene registro de alguna instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición del CETRAM Constitución de 1917, por lo que, no hay acciones o medidas que se puedan informar.
- Que, a la fecha, no cuenta con registro de pago mensual realizado por el servicio de suministro de energía eléctrica del CETRAM Constitución de 1917.
- Que, en lo relativo al pago mensual que el Organismo realiza como “entidad descentralizada”, la Dirección General de Servicios Urbanos mediante padrón transfirió la obligación de los inmuebles con registro de pago por suministro de energía eléctrica con cargo al entonces Órgano Regulador de Transporte, mismo que asciende a un pago mensual a favor de la CFE por una cantidad aproximada de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Al respecto, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, de lo solicitado en los **requerimientos 4 y 5** referente a conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio de energía eléctrica en el Centro de Transferencia Modal Constitución de 1917, así como si se está al corriente con todos los pagos; en contraste con las respuestas emitidas, se determina lo siguiente:

El Sujeto Obligado parte de la premisa errónea de que la ciudadanía cuenta con conocimientos especializados sobre administración pública; en esa tesitura, si tomamos en cuenta que la ciudadanía paga de forma mensual por el uso de energía eléctrica en los diferentes domicilios o empresas privadas entonces la solicitud de la parte recurrente iba dirigida a saber los mismos datos de un conocimiento previo—el pago del servicio de luz en bienes inmuebles privados- dirigidos a inmuebles de la administración pública.

Es decir, si en un domicilio particular se tiene un contrato de energía eléctrica con un proveedor del servicio, un medidor para verificar el consumo del servicio y un pago mensual; entonces, es válido que los requerimientos fueran dirigidos en ese mismo sentido, pero a un inmueble de la administración pública, dado que el acceso a la información pública no exige conocimiento de las figuras, lenguaje o procedimientos que se realizan al interior de la administración pública.

En ese orden de ideas, la conducta del sujeto obligado es contraria a la normatividad en la materia ya que no existe una lógica jurídica coherente entre lo que se solicita en los requerimientos 4 y 5 con la respuesta proporcionada, pues el requerimiento iba dirigido al Centro de Transferencia Modal Constitución de 1917, sin embargo, el sujeto obligado informó que el pago mensual aproximado mencionado en la respuesta primigenia de \$40,000.00 corresponde a un concepto que pago de forma total el Organismo Regulador de Transporte, lo que reforzó en vía de alegatos, **sin que dicho pago corresponda al CETRAM sobre el que versa la solicitud y del cual estaba en posibilidad de informar.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

Por lo cual, encontramos que en la respuesta no proporcionó la información solicitada respecto del pago por el concepto de energía eléctrica del Centro de Transferencia Modal Constitución de 1917, razón por la cual se determina que los requerimientos 4 y 5 no fueron atendidos y en consecuencia resulta fundada la inconformidad hecha valer.

Así, es incuestionable que el sujeto obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Finalmente, no pasa por alto para este Instituto que la parte recurrente señaló: *“...incumpliendo con la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Administración Pública, por lo que considero que el actuar del titular del ente obligado, así como la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, es omiso en cumplir con las funciones establecidas en su propio Estatuto Orgánico, situación que seguramente se genera en todos y cada uno de los Centros de Transferencia Modal...”* (Sic)

Sobre el particular, se indica a la parte recurrente que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre el posible incumplimiento de leyes o normas ajenas a la Ley de Transparencia, ello al estar facultado única y exclusivamente para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los ciudadanos, no así, si los entes obligados cumplen o no con lo dispuesto en un ordenamiento diverso, por ejemplo, si cumple o no con la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Administración Pública y su Estatuto Orgánico.

Por esa razón los agravios de la parte recurrente, tendientes a combatir violaciones a las disposiciones y normatividad específicas distintas a las relativas a los temas de transparencia y acceso a la información pública, resultan inatendibles; sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que ejerza las acciones legales que considere pertinentes por la vía que así corresponda.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Informe al particular de manera fundada y motivada a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo por el suministro del servicio de energía eléctrica en el Centro de Transferencia Modal Constitución de 1917, así como si se encuentra al corriente de todos sus pagos, lo anterior en atención a los requerimientos 4 y 5, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEEN los aspectos novedosos** del recurso de revisión, con fundamento en lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

previsto en el artículo 248, fracción VI, en relación a lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3389/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**